



19 de marzo de 2009.

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

**RE: PROYECTO DEL SENADO 385**

Estimado Presidente:

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno al Proyecto del Senado 385, el cual nos fuera sometido para análisis y posterior recomendaciones.

En dicho proyecto, se propone enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de denegar el derecho a sentencia suspendida a personas convictas por causar grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

*ky*  
Como generalmente es conocido, constituye la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a erradicar conducta tan dañina y repugnante a nuestra sociedad. La Policía de Puerto Rico comprende uno de tales recursos disponibles.

Según establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", establece que los miembros de la Fuerza tienen el deber de proteger a las personas y a la

propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Bajo dichos preceptos, es nuestra responsabilidad velar por que se implementen aquellas medidas necesarias que promuevan la seguridad de nuestros ciudadanos, y que ataquen al delito de manera firme y efectiva, estableciendo de la misma manera, medidas para que el delincuente reconozca que será procesado y castigado al incidir en conducta punible, y más aún cuando reincida en tal conducta.

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", establece un sistema mediante el cual se le concede a un convicto el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de la cárcel, mientras mantenga una buena conducta y cumpla con ciertas condiciones. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 99 TSPR 15. Su propósito es "hacer viable la política pública de rehabilitación enunciada en la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba intenta minimizar los efectos indeseados que las sanciones penales pueden tener en los convictos, fomentando así la rehabilitación de dichas personas, y la reintegración de los mismos a la sociedad como miembros productivos y útiles. Sin embargo, el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. La concesión de este privilegio descansa, normalmente, en la sana discreción del tribunal.

La Ley 22 del 7 de enero de 2000, establece en su artículo 7.08, los requisitos que ha de cumplir un convicto bajo el Capítulo 7, para que sea acreedor al derecho de sentencia suspendida. Dichos requisitos son los siguientes: que se haya sometido voluntariamente a un análisis químico; que el resultado de dicho análisis sea entre un ocho (8) y doce (12) centésimas del uno por ciento o entre un dos (2) y diez (10) centésimas del uno por ciento de alcohol en la sangre cuando sean conductores de camiones o vehículos pesados y finalmente cuando la persona acceda a cumplir reclusión no domiciliaria por un término sin interrupción de veinticuatro (24) horas y prestar treinta (30) días de servicios a la comunidad.

Una vez se cumpla con los requisitos mencionados anteriormente, todo convicto bajo el Capítulo 7 de la Ley 22, *supra*, tendrá el beneficio a la sentencia suspendida aunque haya ocasionado grave daño corporal a una persona.

Entendemos que dicho privilegio no debe ser aplicable en casos donde se ocasione grave daño corporal a una persona, al esta ser impactada por un vehículo de motor, cuyo conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Una ojeada al Artículo 7.06 de la Ley 22, con respecto a las penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano, nos permite percatarnos que al crear el estatuto, el legislador le impuso gran peso al fijar la penalidad de dicho artículo, ya que le impuso un término fijo de reclusión de dieciocho (18) meses, el cual aumentaría a tres (3) años de mediar circunstancias agravantes o disminuiría a seis (6) meses y un (1) día de mediar circunstancias atenuantes. Tomando en consideración que el legislador estableció penalidades de delito grave, podemos entonces estipular que lo contemplado en el estatuto, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y necesita ser combatido de la forma más enérgica posible.

Debemos reconocer el concepto humano envuelto en la circunstancias que atañe a dicha disposición, en la que muchas veces la víctima termina en condiciones catastróficas que le impiden volver a una condición de vida saludable, tanto física, psíquica y fisiológica. Se agrava aún más la situación, cuando la víctima, vive en carne propia la triste realidad de que en Puerto Rico, el victimario no pasa por un proceso de castigo y rehabilitación que lo haga recapacitar sobre las consecuencias de sus actos, quedando la víctima cicatrizada y sin consuelo. Ejemplo de esto es lo expuesto en la exposición de motivos cuando nos dice que en el año 2005, el índice de accidentes fatales subió en un cuarenta (40%) por ciento y los causantes de los mismos fueron conductores ebrios reincidentes ya convictos por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas y drogas.

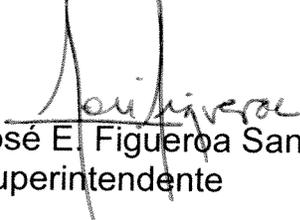
Según estadísticas provistas por el Negociado de Tránsito en Autopistas y Carreteras, durante el año 2008 se intervinieron con 17,619 conductores por motivo de embriaguez, de los cuales 13,836 conductores fueron encontrados con más de .08% de alcohol en la sangre. En otras palabras el 79% de los intervenidos estaban en clara violación a las leyes de tránsito con respecto al uso de bebidas embriagantes mientras se conduce un vehículo de motor. Dichas cifras son alarmantes, más aún si tomamos en cuenta, que ocurrió durante el mismo año un total de 401 muertes por motivos de accidentes de tránsito de los cuales el 40% o 160 fueron causados por conductores bajo el uso de bebidas embriagantes.

Por todo lo expuesto, respaldamos el Proyecto del Senado 385, por ser una gran herramienta disuasiva, la cual permitirá combatir de forma más eficaz la

presencia de conductores ebrios en las vías públicas de nuestra querida Isla y así brindarle mayor seguridad a nuestros ciudadanos.

Esperamos que los comentarios vertidos sirvan en la consecución de este trámite legislativo.

Cordialmente,



José E. Figueroa Sancha  
Superintendente

José A. Rosa Carrasquillo  
Superintendente Asociado